

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

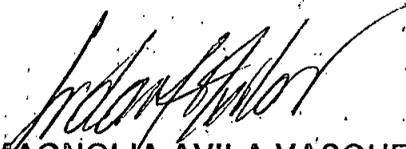
Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular: 2019-01804

En atención al memorial que antecede, por secretaría requiérase al Banco Davivienda para que a la mayor brevedad posible indique cual ha sido el trámite dado al oficio No. 630 del 10 de marzo de 2020.

Por Secretaría, Librese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(3)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>96</u> Hoy, <u>09 DIC 2021</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular Demanda Acumulada 2019-01804

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP.**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor **COMERCIALIZADORA CENTRAL DE PLASTICOS Y SEÑALIZACIÓN.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.226.800,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la factura de venta N° 1988 del 7 de agosto de 2020.
2. Por la suma de \$1.165.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la factura de venta N° 1989 del 7 de agosto de 2020,
3. Por la suma de \$3.349.025,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la factura de venta N° 2053 del 9 de agosto de 2020,
4. Por la suma de \$6.990.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la factura de venta N° 3247 del 12 de octubre de 2020,
5. Por la suma de \$33.320,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la factura de venta N° 3249 del 12 de octubre de 2020,
6. Por la suma de \$1.622.355,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la factura de venta N° 3250 del 12 de octubre de 2020,
7. Por la suma de \$84.133,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la factura de venta N° 3251 del 12 de octubre de 2020,

8. Por la suma de \$5.889.890,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la factura de venta N° 3466 del 18 de octubre de 2020,

9. Por los intereses de mora causados sobre las sumas anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el 20 de febrero de 2014 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada por estado conforme a lo previsto por el artículo 295 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P

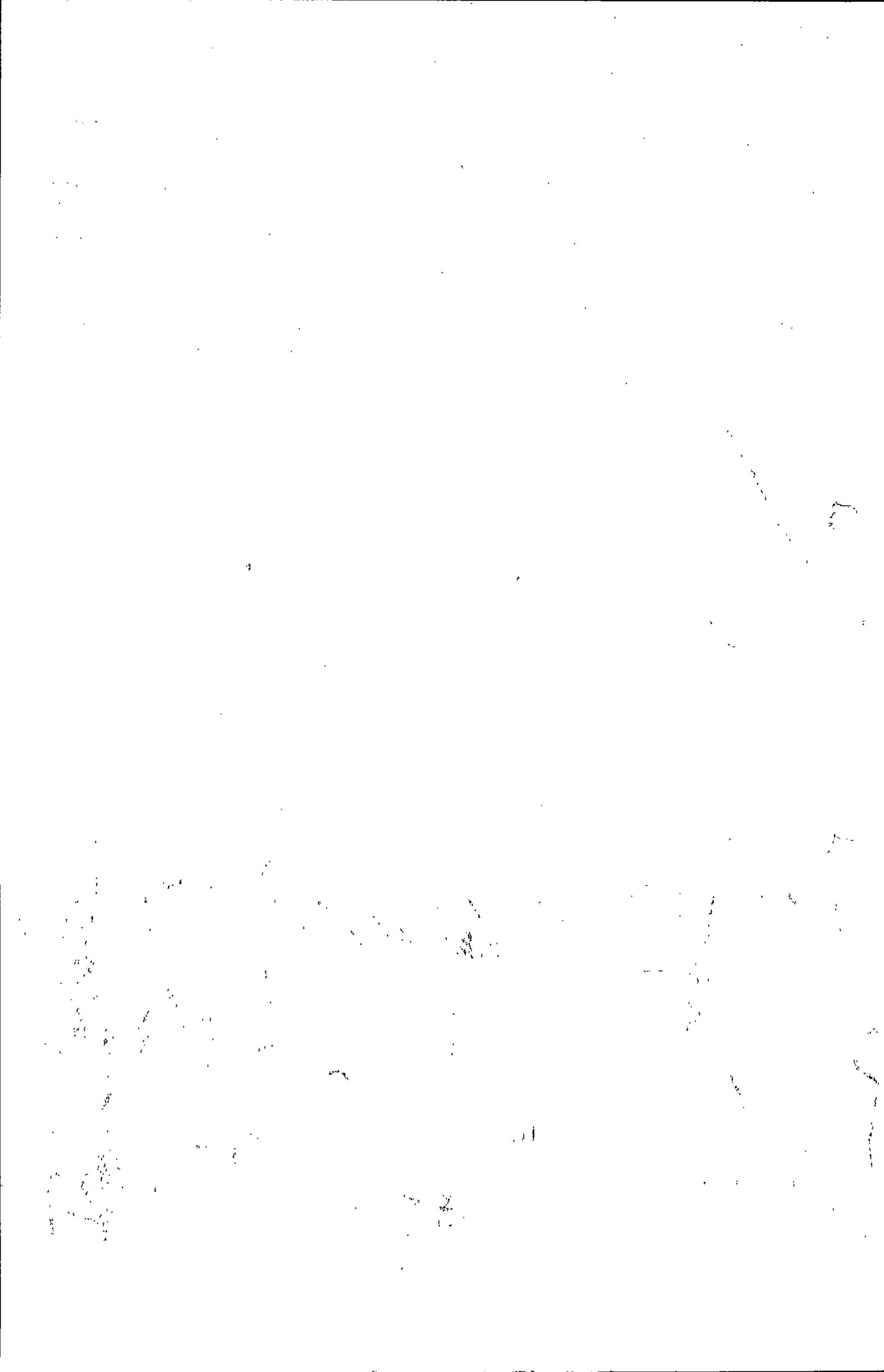
De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Se reconoce al abogado Gilberto Gómez Sierra como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(3)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSFORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>96</u>	Hoy, <u>09 DIC. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

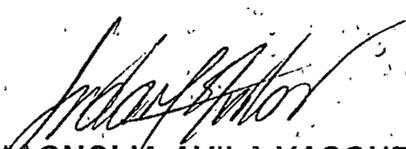
Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

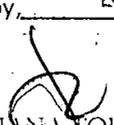
Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01804

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$31,400.706,49 obrante a folios 33 a 35 del expediente, con corte al 30 de septiembre de 2021, advirtiendo que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>96</u>	Hoy, <u>09 DIC. 2021</u>
La Secretarí	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 2017-01202

Observando lo dispuesto en la providencia del veintinueve de octubre de 2021 (fls.207), mediante la cual se requirió al auxiliar de la justicia designado en el cargo de liquidador, para la elaboración y presentación del proyecto de adjudicación, sin embargo, se advierte que la misma, carece de una de las formalidades a las que hace referencia el artículo 279 del C. G. P., toda vez que por error involuntario, el aludido auto carece de la firma de la juez. En consecuencia, se entiende que la providencia de apremio no existió y se procederá a su idéntica reproducción, a fin de corregir el yerro antes mencionado.

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al auxiliar de la justicia designado en el cargo de liquidador para que elabore el proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 numeral 2 del Código General del Proceso, a efectos de que los interesados puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia, téngase en cuenta la actualización del avalúo de los bienes a folio 202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

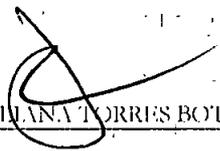

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 96 Hoy, 09 DIC. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-00792

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago de la referencia bajo las ritualidades del artículo 291 y 292; por ello, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,00(Art. 365 del C G del P y acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>96</u> Hoy, <u>09 DIC. 2021</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C., siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-0334

Procede el Despacho a resolver el pedimento formulado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes.

Señala el recurrente, que en la actuación del despacho por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito en la sumatoria realizada en el cuadro adjunto no se tasaron los intereses de plazo decretados en el mandamiento de pago por la suma de \$2.716.031.

Ahora bien, sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregir el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por cuanto le asiste razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente en la misma no se tuvo en cuenta el valor de los intereses de plazo, razón por la cual el valor de esta es por la suma de \$2.195.180,00 a favor de la parte actora.

Una vez en firme se requiere a la parte actora para que acredite la consignación del valor señalado en el párrafo anterior así como las costas aprobadas y así poder dar por terminado el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 96 Hoy, 09 DIC. 2021

La Secretaria:




ROSÁ LILIANA TORRES BOTERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AALEXANDER CONTRERAS MORA

DEMANDADOS: MARÍA EMMA ALARCON GONZÁLEZ

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-0147800

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 81 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, el demandante pretende el pago de la suma de dinero de \$19.719.211,50 como capital, representado en la sentencia judicial del 17 de junio de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda a fin de obtener los dineros representados en la sentencia judicial de fecha 17 de junio de 2019, para justificar su pretensión expuso que en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, se adelantó el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal.

Indica que el citado Juzgado por medio de sentencia judicial, aprobó el trabajo de partición allí presentada y se indicó en la hijuela número cuatro (recompensa): *Crédito a favor del señor Alexander Contreras Mora, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.704.421 y a cargo de su excónyuge señora María*

Emma Alarcón González, también mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.276.754, consolidándose TÍTULO DE EJECUCIÓN por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (19.719.221,50) equivalente al 50% del valor de las recompensas.

Agregando que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, en firme y la copia auténtica con fines de ejecución, indicando que la demandada se encuentra en mora de pagar la obligación

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La demandada, se notificó de manera personal, quien dentro del término de traslado presentó la excepción de Falta de Jurisdicción o de Competencia, en la que indicó que el Juzgado no era el competente, en tanto que la ejecución proviene del Juzgado 9 de familia de Bogotá, al ser una controversia que versa sobre asuntos de familia, liquidación de una sociedad conyugal, y por ello la competencia corresponde a un Juez de familia, conforme lo dispone el artículo 21 del Código General del Proceso.

Así mismo, presentó la excepción de pleito pendiente en el Juzgado Noveno de Familia, se interpuso partición adicional, por cuanto aquí el demandante, oculto dolosamente, bienes que son pertenecientes a la sociedad conyugal, los cuales deben ser incorporados a una nueva partición, por tanto, el aquí demandante debería una suma muy superior a la que pretende en la presente actuación, toda vez que el trámite del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

2. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien indicó que las excepciones previas en los procesos ejecutivos se deben presentar en escrito separado y por medio de recurso de reposición al mandamiento de pago, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?

2. En caso afirmativo, ¿se configuró la excepción de pleito pendiente y falta de jurisdicción y competencia?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primero de los planteamientos y negativa al segundo.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1 El artículo 422 del Código General del Proceso, contempla que presta mérito ejecutivo el documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a su cargo.

1. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

Adentrándose el Juzgado al análisis de las defensas invocadas por la pasiva, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien fundamenta excepciones en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2 Como se señalara con anterioridad, las excepciones de mérito que expuso la demandada, denominadas falta de jurisdicción y competencia y



pleito pendiente recayeron en el hecho de que este juzgado no era el competente para conocer el presente proceso y que aún existía un pleito pendiente en el Juzgado Noveno de Familia.

3.3 Para acreditar su dicho, sin embargo, la demandada omitió pedir o aportar pruebas que fundamentaran su excepción, desinterés probatorio que frustra de plano las defensas invocadas, pues incumplió la carga demostrativa a él atribuida.

3.4 De otro lado, debe advertirse que la excepción de pleito pendiente y Falta de Jurisdicción y Competencia planteada por la demandada, se encuentra inmersa dentro del artículo 100 del Código General del Proceso el cual habla de las excepciones previas que pueden proponerse, sin embargo, para los procesos ejecutivos el artículo 442 ibídem en su numeral tercero a determinado las reglas para la formulación de excepciones "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". Subrayado fuera del texto.

De lo anterior, nótese que la demandada, no presentó la excepción como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por lo que es necesario que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez.

Por supuesto que la sola circunstancia de haberse planteado pleito pendiente y falta de jurisdicción y competencia, es insuficiente para concederle razón al ejecutado, no sólo porque, no demostró en qué consistía tales excepciones, sino también porque, las mismas fueron presentadas extemporaneamente.

3.5 Así las cosas como la parte afectada no ofreció al Juzgado certeza sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones, se impone que se tenga plena credibilidad en la expresión literal del título valor base de la ejecución.

4. En apego a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C. G del P., se condenará en costas al extremo vencido, esto es a la parte demandada, y a favor de la actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito planteada por la ejecutada.

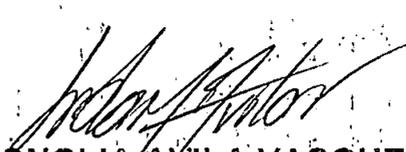
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

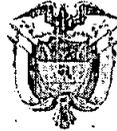
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 1.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>96</u>	Hoy, <u>109 DIC. 2021</u>
La Secretaría 	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE ERNST &
YOUNG -FEDEYCO-**

DEMANDADOS: YENIFER VELASQUEZ ZULUAGA

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-001623-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 78 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, el demandante pretende el pago de la suma de dinero de \$1.695.110,00 como capital, representado en el pagaré N° 11372 con fecha de vencimiento 1 de septiembre 2018.

Así como por \$231.170,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma de capital en mora, descrito en el numeral anterior y pactados en el pagaré base de la demanda.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante por intermedio de su representante legal y éste por apoderado judicial presentó demanda acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de YENIFER VELASQUEZ ZULUAGA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$1.695.110,00 Mcte., correspondiente a un pagaré con fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

Así como por \$231.170,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma de capital en mora, descrito en el numeral anterior y pactados en el pagaré base de la demanda.

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 5 de marzo de 2019 (fl. 19).

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La demandada, se notificó por intermedio de curador ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda y como excepción solicitó PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

2. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora quien indicó que el curador de la demandada excepcionó, sustentando su petición en fechas que no coinciden con el pagaré, además de la comunicación respecto de la mora en el pago de la obligación del deudor misma que se le informó el pasado mediante correo electrónico el 2 de noviembre de 2018, obteniendo respuesta a la misma el 23 de noviembre de 2018.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la excepción presentada por la demandada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer planteamiento y negativa al segundo dos planteamientos.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como es la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 y s.s del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso, contempla que presta mérito ejecutivo el documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a su cargo.

1. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la curadora del demandado, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del Código General del Proceso impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2. Como se señalará con anterioridad, la excepción de mérito que expuso la curadora ad-litem del demandado, recayó en una solicitud de pruebas para verificar si la demandada ya había realizado abonos a la obligación.

Como prueba de su dicho, no se aportó ningún documento que permita dar validez a su excepción y además de ello, la parte demandante manifestó que a la fecha los demandados no han realizado abono alguno a la obligación a excepción de \$100.000,00. el 13 de septiembre de 2018.

De lo anterior, se frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto del pagaré aportado como base de ejecución.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada:

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito planteada por la ejecutada.

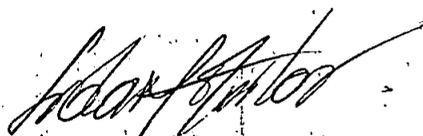
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 160.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación, en
Estado No. 96 Hoy 09 DIC. 2021
La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No.: 11001140030722019-01016-00

En atención a las actuaciones que preceden y previo a dictar sentencia de fondo que ponga fin a la instancia, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso respecto al control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades en el proceso *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En este orden de ideas, debe ponerse de presente que dentro del presente trámite, el apoderado de la parte demandante inicio un proceso ejecutivo singular para el cobro de dos letras de cambio una por valor de \$8.000.000,00 y otra por \$1.500.000,00 más los intereses de mora de dicha obligación desde que cada una se hizo exigible, sin embargo, advierte el despacho que por error, al momento de librar mandamiento de pago, el despacho ordenó un rubro diferente al mencionado en la demanda, pues el demandante informó que el demandado se realizó abonos a la letra de cambio N°1 por valor de \$3.500,000 y por ello solicitó en las pretensiones de la demanda, que se librara mandamiento respecto a dicha letra por \$4.500.000,00 y no como en la respectiva providencia quedó plasmado.

De lo anterior, debe ponerse de presente que el trámite procesal correcto es corregir el auto que libró mandamiento de pago por error de omisión, conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 286 ibídem *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en el subrayado fuera del texto.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la norma procesal vigente, se corrige el auto que libró mandamiento de pago la demanda de fecha 12 de julio de 2019 en el sentido de indicar que libra mandamiento de pago por la suma de \$4.500.000,00 correspondiente al capital determinado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 17 de noviembre de 2018 y no como erradamente se indicó.

Así las cosas, y como quiera que el demandado se notificó a través de curador ad-litem, quien dentro del término no contestó; es necesario dar aplicación al numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso "*En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial*", por ello, se corre traslado al demandado de la adición del auto que admite la demanda por la mitad del término inicial en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>96</u>	Hoy, <u>10 9 DIC. 2021</u>
	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: YUBY ADRIANA ROMERO MARTÍNEZ

RADICACIÓN No.: 1100140030722018-00478-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 77 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante interpuso demanda ejecutiva singular, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas descritas en el pagaré base de ejecución por la suma de 26.057.747,00 correspondiente al capital acelerado con vencimiento el 15 de septiembre de 2017.

Dichos pedimentos fueron acogidos por el Juzgado, que procedió a librar el mandamiento de pago¹ por dichos instalamentos y sus respectivos intereses de mora.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado se notificó personalmente a través de curador ad-litem, quien se opuso a las pretensiones de la demanda señalando la excepción de pago parcial de la obligación, pago de lo no debido y ausencia de juramento estimatorio exponiendo frente a la primera que la demandada no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas, en tanto que se han realizado pagos de las cuotas mensuales desde el mes siguiente al que se hizo el desembolso, pues tal eventualidad obedece a la costumbre mercantil bancaria, pues es el

demandante quien está en mejor posición de demostrar los pagos realizados por la demandada.

Frente al cobro de lo no debido, indicó que no existe certeza sobre el monto total adeudado por la demandada, teniendo en cuenta que se cumplieron satisfactoriamente con las obligaciones frente al cobro de lo no debido.

Respecto a la ausencia de juramento estimatorio, indicó que en la demandada no se realizó dicho juramento y por tanto se vulnera el derecho de defensa, toda vez que no se conoce con exactitud los montos que la demandante estima como perjuicios o compensación, por ello la demanda debió ser rechazada.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora informó frente al pago parcial de la obligación, indicó que el pagaré base de ejecución se diligenció en blanco junto con la carta de instrucciones, por ello, con posterioridad a la fecha en que la demandada incurrió en mora, deciden diligenciar el pagaré conforme a la carta de instrucciones, para lo cual se liquida el crédito y llena el mismo con el valor de la obligación al momento del diligenciamiento; por ello, al momento del diligenciamiento del pagaré, la demandada contaba con 224 días en mora y el valor adeudado a esa fecha era de \$26.057.747,00 como consta en el título base de ejecución.

Frente al pago de lo no debido, indicó que no existe duda acerca de la deuda de la demandada, toda vez que la obligación contenida en el pagaré es clara, expresa y exigible.

Respecto a la ausencia del juramento estimatorio expuso que se trata de un proceso ejecutivo el cual no requiere desde ningún punto de vista que se presente juramento estimatorio, en ninguna parte de la demanda se pretende el cobro de perjuicios ni compensaciones, el juramento estimatorio es propio de los procesos declarativos y lo realiza quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, por ello, dicha excepción no está llamada a prosperar.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, la ley faculta al Juez para dictar sentencia, siempre y cuando no haya pruebas por practicar, por lo que en firme dicha decisión, se entra analizar de fondo las pretensiones de la demanda.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿es indebido el cobro del rubro pedido en ejecución, existe el pago parcial de la obligación y ausencia del juramento estimatorio?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer problema y negativo al segundo punto esgrimidos, de suerte que se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. En el Código de Comercio se legisla la existencia de unos documentos mercantiles denominados títulos valores, cuya entidad depende del cumplimiento de los requisitos generales y específicos allí previstos, según el título valor de que se trate. Respecto al pagaré, como los que se aportaron al plenario, tales requerimientos están previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil.

2.2. A la demanda, se acompañó un pagaré que reúne tales exigencias, proveniente del demandado y a favor de la actora, tanto las generales como las específicas y, por ende, constituye el título necesario para soportar las pretensiones invocadas, y de ellas se desprenden la presencia de la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la pasiva, debe señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

Como se señalara con anterioridad, la excepción de mérito que expuso el curador, denominada cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación recayó en el hecho de que la demandada canceló las cuotas mensuales desde el momento que le desembolsaron el crédito y debido a ello se da el pago parcial y así mismo frente al cobro de lo no debido indicó que era incierto el valor que se plasmó en el pagaré base de la ejecución.

Como prueba de su dicho, el curador no demostró ningún elemento que permitiera al Juzgado esclarecer si el valor cobrado y plasmado en el pagaré base de la ejecución o si en su defecto el demandado realizó pagos a la obligación que aquí se ejecuta, agregando además que frente a las excepciones que recaigan respecto al título valor, las mismas deben ser alegadas mediante recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Este desinterés probatorio, frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el curador como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto a los pagarés aportados como base de ejecución.

Frente a la ausencia de juramento estimatorio, es de advertir y como lo mencionó el apoderado de la parte demandante, dicho juramento es propio de los procesos declarativos y lo realiza quien pretenda el reconocimiento de una indemnización o compensación, por ello, dentro del presente trámite, dicha excepción no está llamada a prosperar.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada la excepción de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

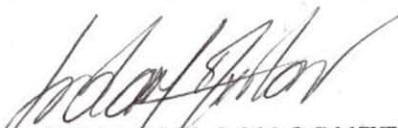
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

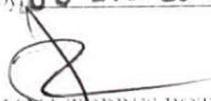
TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 1.500.000.- por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>96</u>	Hoy <u>09 DIC. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00112

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de conformidad con las ritualidades de los artículos 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 292 del Código General del Proceso, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 (Art. 365 del C.G del P y acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>96</u> Hoy, <u>09 DIC. 2021</u>	
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BAYPORT COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **LUÍS FELIPE RUEDA ARIZA**
RADICACIÓN No.: **1100140030722019-00776-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **76 /2021**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, la demandante pretende el pago de la suma de dinero de \$9.761.806,00 como capital, representado en el pagaré base de la ejecución, con fecha de vencimiento 25 de enero de 2021.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante por intermedio de su representante legal y éste por apoderado judicial presentó demanda acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUÍS FELIPE RUEDA ARIZA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$9.761.806,00 Mcte., correspondiente a un pagaré con fecha de vencimiento el 25 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la

Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 31 de mayo de 2019 (fl. 27).

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandado, se notificó a través de curador ad-litem, quien dentro del término de traslado y como medio de defensa, planteó la excepción de indebida notificación.

La anterior excepción la motivó en el Código General del Proceso, establece que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar, podría procederse con la notificación por aviso o de ser el caso, proceder con el emplazamiento, es por ello que frente a las diferentes notificaciones enviadas al demandado, ninguna de ellas fue remitida a la dirección Calle 38 B N° 86C-51 Sur y no reposa comprobante o certificación donde se evidencie que dicha comunicación es devuelta, pues la notificación se remitió, así mismo, la parte demandante no informó como obtuvo las direcciones restantes ni mucho menos, se puede verificar que pertenecieran al demandado.

2. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien indicó que frente a los argumentos del accionante, informó que en efecto se remitió la notificación al demandado en la dirección de notificación Calle 38 B N° 86C-51 Sur, la cual se aportó al Juzgado el 25 de octubre de 2019, en la cual se evidencia un resultado negativo, debido a que el demandado se traslado, y por ello la excepción carece de fundamento, teniendo en cuenta que en efecto, la primera dirección de notificación en la que se tramitó fue en la indicada por el curador.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la excepción de indebida notificación al demandado?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer planteamiento y negativa al segundo planteamiento.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 y s.s del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso, contempla que presta mérito ejecutivo el documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a su cargo.

1. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de las defensas invocadas por la pasiva, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien fundamenta excepciones en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2 Como se señalara con anterioridad, las excepciones de mérito que expuso la demandada, denominadas falta de jurisdicción y competencia y pleito pendiente recayeron en el hecho de que este juzgado no era el competente para conocer el presente proceso y que aún existía un pleito pendiente en el Juzgado Noveno de Familia.

3.3 Para acreditar su dicho, sin embargo, la demandada omitió pedir o aportar pruebas que fundamentaran su excepción, desinterés probatorio que frustra de plano las defensas invocadas, pues incumplió la carga demostrativa a él atribuida.

3.4 De otro lado, debe advertirse que la excepción de indebida notificación planteada por la demandada, se encuentra inmersa dentro de las llamadas nulidades procesales que se encuentran inmersa dentro del artículo 133 del Código General del Proceso Precisamente, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, "8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

De lo anterior, nótese que la parte demandada, presentó la indebida notificación como excepción y no como incidente de nulidad conforme lo dispone la norma atrás descrita, sin embargo, quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez.

Por supuesto que la sola circunstancia de haberse planteado indebida notificación], es insuficiente para concederle razón al ejecutado, no sólo porque, no demostró en qué consistía tales excepciones, sino también porque, se presentaron bajo un trámite procesal diferente.

3.5 Así las cosas como la parte afectada no ofreció al Juzgado certeza sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones, se impone que se tenga plena credibilidad en la expresión literal del título valor base de la ejecución.

Así mismo, respecto a la indebida notificación alegada por el togado, advierte el despacho que, el manifestó que no se envió la notificación a la dirección de notificación indicada por el demandado, sin embargo, como puede evidenciarse, a folio 28, 29 y 30 obra notificación en la dirección Calle 28 B N° 86 C-51 Sur, la cual fue negativa, teniendo en cuenta que en la

certificación de la empresa de correos, se indicó que el demandado ya no vivía en dicha dirección porque el destinatario se trasladó, por lo que tampoco puede determinarse la indebida notificación al demandado.

4. En apego a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C. G del P., se condenará en costas al extremo vencido, esto es a la parte demandada, y a favor de la actora.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito planteada por la ejecutada.

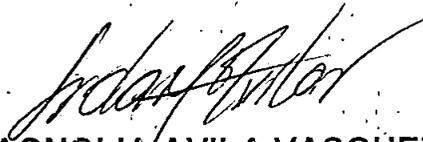
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 50000- por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notificó mediante anotación en
Estado No. 96 Hoy, 09 DIC. 2021
La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE
FIANZAS S.A. CONFIANZA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL
ZAGA S.A.S.
RADICACIÓN No.: 1100140030722020-00314-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA NÚMERO: 75 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, el demandante pretende el pago de la suma de dinero de \$18.383.000,00 como capital, representado en el pagaré N° RD24069767 con fecha de vencimiento 9 de septiembre 2019.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante por intermedio de su representante legal y éste por apoderado judicial presentó demanda acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL ZAGA S.A.S., con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$18.383.000, Mcte., correspondiente a un pagaré con fecha de vencimiento el 9 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 11 de marzo de 2020 (fl. 28).

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La sociedad demandada, se notificó de manera personal y el demandado Jorge Iván de Jesús Zapata Henao se notificó por intermedio de curador ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda y como excepción solicitó prueba de los abonos realizados por los demandados.

2. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien indicó que la curadora del demandado no excepcionó si no por el contrario solicitó prueba de los abonos.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la excepción presentada por la demandada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer planteamiento y negativa al segundo dos planteamientos.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la

competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 y s.s del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso, contempla que presta mérito ejecutivo el documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a su cargo.

1. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la curadora del demandado, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del Código General del Proceso impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2. Como se señalara con anterioridad, la excepción de mérito que expuso la curadora ad-litem del demandado, recayó en una solicitud de pruebas para verificar si los demandados ya había realizado abonos a la obligación.

Como prueba de su dicho, no se aportó ningún documento que permita dar validez a su excepción y además de ello, la parte demandante manifestó que a la fecha los demandados no han realizado abono alguno a la obligación.

De lo anterior, se frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto del pagaré aportado como base de ejecución.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito planteada por la ejecutada.

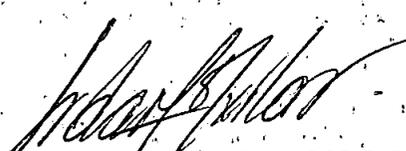
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 1.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 96 Hoy, 109 DIC. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No.: 1100114003072201701038-00

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el seis (06) de agosto de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que en la liquidación elaborada por el despacho no se tuvo en cuenta el pago realizado por el F.N.G. por las suma de \$15.348.500,00 lo que conlleva a que se realizara un liquidación superior al valor adeudado.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones procesales observa el Despacho que le existe razón al inconforme pues nótese que en el mandamiento de pago se decretó el pago de las cuotas causados entre abril a agosto de 2017 por la suma de \$11.805.000, el valor del capital acelerado por \$18.892.000 con sus respectivos intereses de mora.

A folios 73 a 78 se observa documentos allegados en los cuales se acreditan la cesión a favor del Fondo Nacional de Garantías de fecha 20 de diciembre de 2017 por la suma \$15.348.500, actuación que fue reconocida por el despacho mediante providencia del 10 de octubre de 2018 (fl. 107).

Respecto a la liquidación del crédito nótese que el anexo 1 del cuadro de liquidación realizada por el despacho se toma tanto el valor de cada una de las cuotas en mora, por la suma y fechas señaladas en la demanda, así como el capital acelerado con los intereses de mora respectivos con un primer corte el 19 de diciembre de 2017 teniendo en cuenta que el día siguiente se realiza la cesión parcial por parte del FNG, arrojando el valor pendiente por cancelar en dicha fecha de \$34.075.944,72 el cual incluye el total del capital e intereses con corte en la fecha señalada.

Revisado el anexo 2 se puede visualizar que se taso el capital y los intereses de mora sobre el valor dado en subrogación, esto es, la suma de \$15.348.500 razón por cual se tasaron los intereses de mora desde la fecha 20 de diciembre de 2018 y hasta la fecha de presentación de la liquidación, esto es, 28 de febrero de 2020, arrojando una suma de \$24.056.383,02.

Ahora bien, partiendo de la base de los valores señalados en los cuadros anexos es claro que la modificación del crédito no se encuentra ajustada a la realidad procesal siendo el valor descrito en lo referente al Banco Caja Social muy superiores al capital e intereses que se pudieron causar, razón por la cual se tendrá en cuenta los siguientes valores:

Referente al BANCO CAJA SOCIAL

Capital adeudado	\$15.348.500,00
Intereses de mora generados por el total del capital antes de subrogación a favor del FNG	\$ 3.378.944,72
Intereses de mora sobre el capital restante después de subrogación al FNG	\$ 8.707.883,02
TOTAL LIQUIDACION corte 28/02/2020	\$ 27.435.327,14

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **110011400307220190000191-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

ASUNTO

Resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2021, en cuanto a que ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que el oficio ordenado no es de importancia para proferir la orden de pago, por cuanto el mismo requerimiento, ya había sido analizado y desestimado por el Despacho, puesto que se trata de una liquidación PRIVADA y VOLUNTARIA y no en proceso de liquidación judicial, por lo que se pueden confundir dichos tramites..

CONSIDERACIONES

Para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, se debe acudir a las definiciones que la jurisprudencia y la doctrina han dado a la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba, para así establecer, si resulta viable decretar la prueba de oficio ordenada por este estrado judicial por las actuaciones que anteceden y que no han sido comunicadas por la entidad a quien directamente le corresponde.

que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo[93].

Para el caso en concreto, respecto de la solicitud de oficiar a las entidades arriba mencionadas, inicialmente fue negada, como se analizó en párrafos anteriores, la prueba es pertinente y útil para lo que con ella se pretende como quiera que es la entidad citada la que debe advertir al Juzgado respecto del trámite al que se hace mención, misma que no fue atendida inicialmente por tratarse de un proceso Monitorio, el cual no aplica para ser tenido en cuenta dentro del trámite de liquidación al que hicieron referencia los togados de las partes, por tanto, era dable su decretó.

No obstante se le pone de presente a quien elevo la solicitud de reposición, que se hace necesario incorporar la comunicación emitida por la entidad certificada, como quiera que la misma no se allegó en debida forma o en el procesal oportuno, por lo que en aras a garantizar los derechos procesales de las partes se mantendrá lo ordenado, por lo que se emitirá dicho oficio solicitando la información.

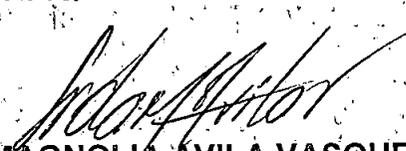
En consecuencia, no debe revocarse la decisión atacada, por lo que el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al auto antes mencionado, respecto de oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 96 Hoy, 09 DIC. 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular: 2019-01804

En atención al memorial que antecede, por secretaría requiérase al Banco Davivienda para que a la mayor brevedad posible indique cual ha sido el trámite dado al oficio No. 630 del 10 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00358

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Téngase en cuenta que el demandado se notificó de manera personal quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones, por tal motivo y como quiera que en este asunto no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procederá el despacho a emitir sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P¹. En consecuencia, por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>96</u> Hoy, <u>09 DIC. 2021</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANDRÉS EMILIO CUADRO APARICIO

**DEMANDADOS: WILMER IGNACIO SUANCHA FANDIÑO
como heredero de LILIA MARÍA FANDIÑO
FRISNEDA**

RADICACIÓN No.: 1100140030722015-01332-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 83 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo:

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, el demandante solicitó que se ordene a la ejecutado. Que pague el capital incorporado en la escritura pública de hipoteca N° 160 de fecha 22 de enero del año 2008 de la Notaría Cincuenta y Ocho del Círculo de Bogotá.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante Andrés Emilio Cuadro Aparicio por apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Wilmer Ignacio Suancha Fandiño, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$15.000.000,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto contenido en la escritura pública de hipoteca N° 160 de fecha 22 de enero del año 2008 de la Notaría Cincuenta y Ocho del Círculo de Bogotá en donde se declaró que la señora Lilia Marina Fandiño Frisneda se constituía como deudora del demandante por la suma de \$15.000.000,00 en calidad de mutuo

o préstamo por el término de 1 año, prorrogable a voluntad de acreedor contados a partir de la fecha del presente instrumento.

Indica que la señora Lilia María Fandiño Frisneda, falleció el 26 de septiembre de 2011, por lo que previa admisión de la demanda se deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 1434 del Código Civil, en donde era necesaria la notificación de la existencia del título.

Indica que el acreedor prorrogó la obligación hasta el 22 de septiembre de 2011, sin que se cumpliera con el pago de dichas obligaciones.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2015, este despacho ordenó la notificación de la existencia del título ejecutivo proveniente de la causante Lilia Marina Fandiño al tenor del artículo 1434 del Código Civil, notificación que debe realizarse al heredero de manera personal y a los herederos indeterminados conforme lo disponía el artículo 30 de la ley 794 de 2003.

Realizada la notificación y los emplazamientos, mediante auto del 23 de octubre de 2018 se libró orden de pago, en contra del heredero determinado Wilmer Ignacio Suancha Fandiño.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandado Wilmer Ignacio Suancha Fandiño se notificó de manera personal el 20 de enero de 2020 quien dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido.

La parte demandada indicó que no hay prueba sumaria en la que se determine que las partes prorrogaron la fecha de exigibilidad de la obligación más aun, cuando se habla de una obligación elevada a escritura pública pues uno de los medio idóneos de establecer o acordar cambios en cualquiera de sus apartes frente al contrato es mediante otro si, de lo cual no se evidencia constancia, entendiéndose que la fecha de exigibilidad es del 22 de enero de 2009.

Indica que el Código Civil en su artículo 1625 se encuentran los modos de extinguir las obligaciones, dentro de las que se encuentra la prescripción; así mismo el artículo 2457 ibídem, determina la extinción de la hipoteca, que la misma se extingue con la obligación principal; el artículo 2512 define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos, por no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

Menciona que en el caso concreto se tiene claro que la fecha de exigibilidad es el 22 de enero de 2009, por ello la obligación que se pretende ejecutar se encuentra prescrita, y adicionalmente se extingue la hipoteca elevada mediante escritura pública, toda vez que la demanda fue presentada el 13 de julio de 2015, 6 años posteriores a la exigibilidad de la obligación, ya que conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción.

También presentó la excepción de cobro de lo no debido, la que fundamentó en que la obligación se encuentra prescrita y por ello que se establece el cobro no debido.

4. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, por quien indicó que la excepción de prescripción esta llamada al fracaso teniendo en cuenta que la obligación recae sobre una hipoteca cerrada que recae sobre un bien inmueble, que es el objeto de la obligación, eso quiere decir que la prescripción es de 10 años y además de ello, la causante pago intereses hasta el 7 de septiembre de 2011.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título ejecutivo que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y se ordenará la terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Bajo el principio de no existir ejecución sin título que la soporte, es menester previamente examinar si la parte actora allegó un documento que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. que habilite la acción intentada.

Así, se observa que con la demanda se acompañó una escritura pública de hipoteca N° 160 de fecha 22 de enero del año 2008 de la Notaría Cincuenta y Ocho del Círculo de Bogotá, donde la demandada debía pagar la suma de \$15.000.000,00 desde el 22 de enero de 2009, documento que cumple con las previsiones del artículo 422 del C. G. del P., por ser claro, expreso y exigible, de tal manera que faculta a su acreedor a instaurar la acción ejecutiva.

De lo anterior, se debe deducir de manera innegable que la obligación consta en un documento, y que efectivamente es claro, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del demandado.

De otro lado la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se determinó la suma a pagar y la fecha en que debía realizarse el pago.

Concluido lo anterior, y como quiera que las pretensiones ejecutivas se ajustan a la ley y si se aceptó en el mandamiento de pago, este, en principio se mantendrá incólume.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Manifiesta la defensa que acaeció el fenómeno prescriptivo de la obligación objeto de cobro judicial, como quiera que transcurrieron más de 5 años para la parte demandante presentara la demanda, pues se omitió presentar la demanda dentro del término de los 5 años.

Frente a la prescripción, el ordenamiento civil establece que la *"prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.¹

Lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de adquirir derechos reales, esta instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapón, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley".²

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepción la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

En el sub iudice se libró mandamiento de pago respecto a la escritura pública de hipoteca N° 160 de fecha 22 de enero del año 2008 de la Notaría Cincuenta y Ocho del Círculo de Bogotá, debiendo verificarse como primera medida cual es la normatividad aplicable en el presente asunto.

El artículo 8 de la ley 791 de 2002 regula la prescripción de las acciones ejecutivas en los siguientes términos:

1 Artículo 2512 del Código Civil.

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de octubre de 1971.

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”
(negrillas fura de texto)*

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó la ejecución de los dineros adeudados por el demandado y que se encuentran descritos en hipoteca, en la que el demandado se comprometía a pagar las sumas de dinero el 22 de enero de 2009 siendo la hipoteca emitida el 22 de enero de 2008, siendo del caso determinar la fecha en que operó la prescripción de 5 años,

Ha de advertir, que respecto a la prórroga que manifestó el demandante se dio hasta el 22 de enero de 2011, de la misma no prueba alguna, pues debe advertirse que en efecto y teniendo en cuenta que la obligación reposa en una escritura pública, dicha prórroga debía realizarse a través de un otro si, pues dicha figura es necesaria a efectos de modificar sustancialmente un contrato, o acuerdo de voluntades elevado a escritura pública, para ello es necesario determinar, que la fecha de exigibilidad data del 22 de enero de 2009, para lo cual se elabora el siguiente cuadro.

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA PRESCRIPCIÓN
Obligación	22 de enero de 2009	22 de enero de 2014

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya sea natural o civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 09 de julio de 2015 (fl.22), exigiéndose el pago de los dineros contenidos en la escritura pública base de ejecución.

El abogado del demandado, arguye que operó la prescripción de la acción ejecutiva como quiera que no se presentó la demanda dentro del término de los cinco años para esta clase de títulos.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se tiene que para la escritura pública de hipoteca N° 160 de fecha 22 de enero del año 2008 de la Notaría Cincuenta y Ocho del Círculo de Bogotá base de la acción, operó la prescripción establecida en el artículo 8 de la ley 791 de 2002 pues la demanda no se presentó dentro del término de los cinco años, luego conforme a las ilustraciones anteriores ha operado la prescripción como en efecto se declarara.

De lo anterior, se tiene que para el caso en concreto, se ha confrontado en cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad del medio exceptivo planteado por el representante de la demandada por lo que resulta viable declarar probado el mecanismo de defensa, frente a la escritura pública de hipoteca N° 160 de fecha 22 de enero del año 2008 de la Notaría Cincuenta y Ocho del Círculo de Bogotá.

Adicionalmente es necesario recordar, que la hipoteca, por ser una garantía real, no se extingue por el hecho de que el inmueble sea vendido, por el contrario, el comprador continúa con dicho lastre, hasta tanto se satisfaga la obligación que le dio origen o suceda el fenómeno de la prescripción o caducidad. Para el presente caso, se alega el fenómeno de prescripción de las obligaciones, lo que traduce en últimas que la acción ejecutiva ya está prescrita, como modo de extinguirla, fenómeno que se presentó en el caso puesto a consideración por medio de esta acción, pues como ya se indicó en párrafos anteriores se encuentra vencido el término de 5 años, y consecuente a ello es que no existe obligación y sin ella no puede existir hipoteca.

3.5. En razón de lo anterior, la decadencia de la acción se impone, de modo que se declarará probada la defensa.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción de la acción ejecutiva derivada de las acciones y derechos contenidos en las escritura pública de hipoteca N° 160 de fecha 22 de enero del año 2008 de la Notaría Cincuenta y Ocho del Círculo de Bogotá, y que por lo tanto se encuentra extinguida la obligación, inscrita en el folio de matrícula No. 50S-647943 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los reclamó, en el respectivo orden cronológico de llegada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 700.000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 96 Hoy, 09 DIC. 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BÓTERO

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión intestada
Causante: RAFAEL BELTRAN DUARTE
Radicación: 2019-01589

Visto el informe secretarial que antecede se tienen por notificados por aviso a los herederos del causante en su calidad de hijos **GERMAN HERNANDO BELTRAN PARDO** y **HERNAN UBALDO BELTRAN PARDO**, quienes dentro del término concedido guardaron silencio y no comparecieron al proceso; por lo que se presume que repudian la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del Código civil, lo anterior, de conformidad a lo normado en el inciso 5 del artículo 492 del CGP.

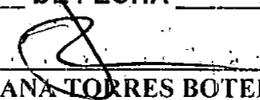
Con el fin de poder liquidar la sociedad conyugal conformada entre los señores **RAFAEL BELTRAN DUARTE (G.E.P.D.)** Y **MARIA JOSEFA PARDO** se hace necesario que la parte interesada allegue registro civil de matrimonio celebrado entre los mismos.

Con el fin de continuar con el trámite dentro de las presentes diligencias se señala la hora de las **10:00 am del día 26 de abril de 2022**.

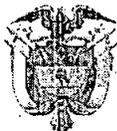
NOTIFÍQUESE


LIDIA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

la

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO EN 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO	
Nro. <u>96</u>	DE FECHA <u>09 DIC, 2021</u>
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: DIEGO VALBUENA URREGO

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-01272-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NUMERO: 82 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, el banco demandante solicita que se ordene al ejecutado Diego Valbuena Urrego pague el capital incorporado en el pagaré base de la ejecución por valor de 29.406.608,20.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

El Banco de Occidente, a través de apoderado judicial, presenta demanda, informando que en ejercicio de las instrucciones dejadas por el suscriptor del título valor, se llenaron los espacios en blanco del pagaré base de la ejecución en la suma de 29.406.608,20, valor que corresponde a \$27.172.110,90, por concepto de capital, \$2.167.211,90 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados y por la suma de \$67.285,40 por concepto de intereses de mora, más los respectivos intereses, liquidados a la tasa máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada periodo certifique la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso al ejecutado, se dispuso su emplazamiento, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2020 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló las excepciones, Excepción de la acción cambiaria, determinada en que la obligación en el título valor no es actualmente exigible a través del ejercicio de la cláusula aceleratoria y falta de claridad en el valor de las obligaciones pretendidas por el demandante carecía en la determinación del negocio jurídico fuente del título valor.

Respecto a la primera excepción indicó que el cumplimiento de la condición resolutoria, que otorga el derecho al tenedor del título ejecutivo para ejercitar la cláusula aceleratoria incorporada en el título ejecutivo y no se encuentra acreditada como cumplida dentro del escrito de la demanda o sus anexos, por lo cual el derecho incorporado dentro del título ejecutivo no es actualmente exigible al obligado.

Indica que para hacer exigible, una obligación contenida en un título valor con espacios en blanco debe cumplirse con hechos, el primero que el acaecimiento del hecho o acto jurídico que dé cuenta del cumplimiento de la condición y segundo, la voluntad del tenedor del título valor en la que manifieste abiertamente la decisión de hacer efectiva la cláusula aceleratoria, situación que no fue probada por el demandante, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente a la segunda excepción expuso que el valor dinerario pretendido por el demandante no se encuentra sustentado y no tiene asidero fáctico ni jurídico para su eventual cobro, pues la cuantía de la obligación no se encuentra determinada en el título valor, conforme a las instrucciones del título valor, pues informa que en las instrucciones para diligenciar el título valor establecen que el importe será determinado por todos los valores de los productos, que el demandado tenga con la sociedad demandante al momento.

Indica que al momento de revisar la demanda, no se sabe que o cuales son los productos que tiene el demandado con la sociedad, así como tampoco se puede determinar de manera exacta el estado de cuenta de cada una de aquellas obligaciones, por lo que no se puede determinar el valor total de la obligación incorporada en el título valor.

Adicionalmente expuso que el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, no corresponde a la pactada por las partes y las mismas fueron cambiadas de forma unilateral por la sociedad

demandante de lo cual no se aporta prueba para desvirtuar la aceptación del obligado de cambiar el lugar de cumplimiento.

4. SÍNTESIS PROCESAL

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 19).

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien indicó que respecto a las excepciones planteadas por el curador del demandado a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso son obligaciones claras, expresas y exigibles, que constan en documento privado y provienen del deudor, ello es el título valor pagaré base de recaudo que fue firmado por el demandado.

Frente a la excepción de la acción cambiaria, expuso la misma no tiene fundamento jurídico, teniendo en cuenta que al presentar el pagaré dicho documento cumple con todas las características que garantizan el cobro de valores ejecutados en el proceso de la referencia, motivo por el cual precisa que los títulos valores son autónomos frente al negocio jurídico que se hubiere dado entre las partes, y así mismo, el pagaré cumple con los elementos suficientes para ser claro, expreso y exigible, sin embargo aporta la información del aplicativo donde se logra determinar que la deuda corresponde a una libranza solicitada por el accionante.

Frente a la excepción referente a la cláusula aceleratoria, la misma no tiene fundamento, pues en el hecho cuarto del escrito de demanda se logra determinar que el demandado incurrió en mora y que se hará exigible el pago total de la obligación, al configurarse una de las causales para la aplicación de la cláusula aceleratoria atendiendo la literalidad del título valor.

Frente a la excepción de falta de claridad del título, indicó que los valores ejecutados corresponden en su totalidad a los valores que se evidencian en el aportado con el aplicativo donde da plena claridad de los valores ejecutados.

Y frente al lugar de cumplimiento de la obligación expuso que al demandado se le notificó la demanda en las dos direcciones indicadas al banco de occidente como la residencia que ocupa en la ciudad de Bogotá.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró las excepciones presentadas alegas por el curador del demandado?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer planteamiento y negativa al segundo, de modo que se ordenará continuar con el proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como es la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

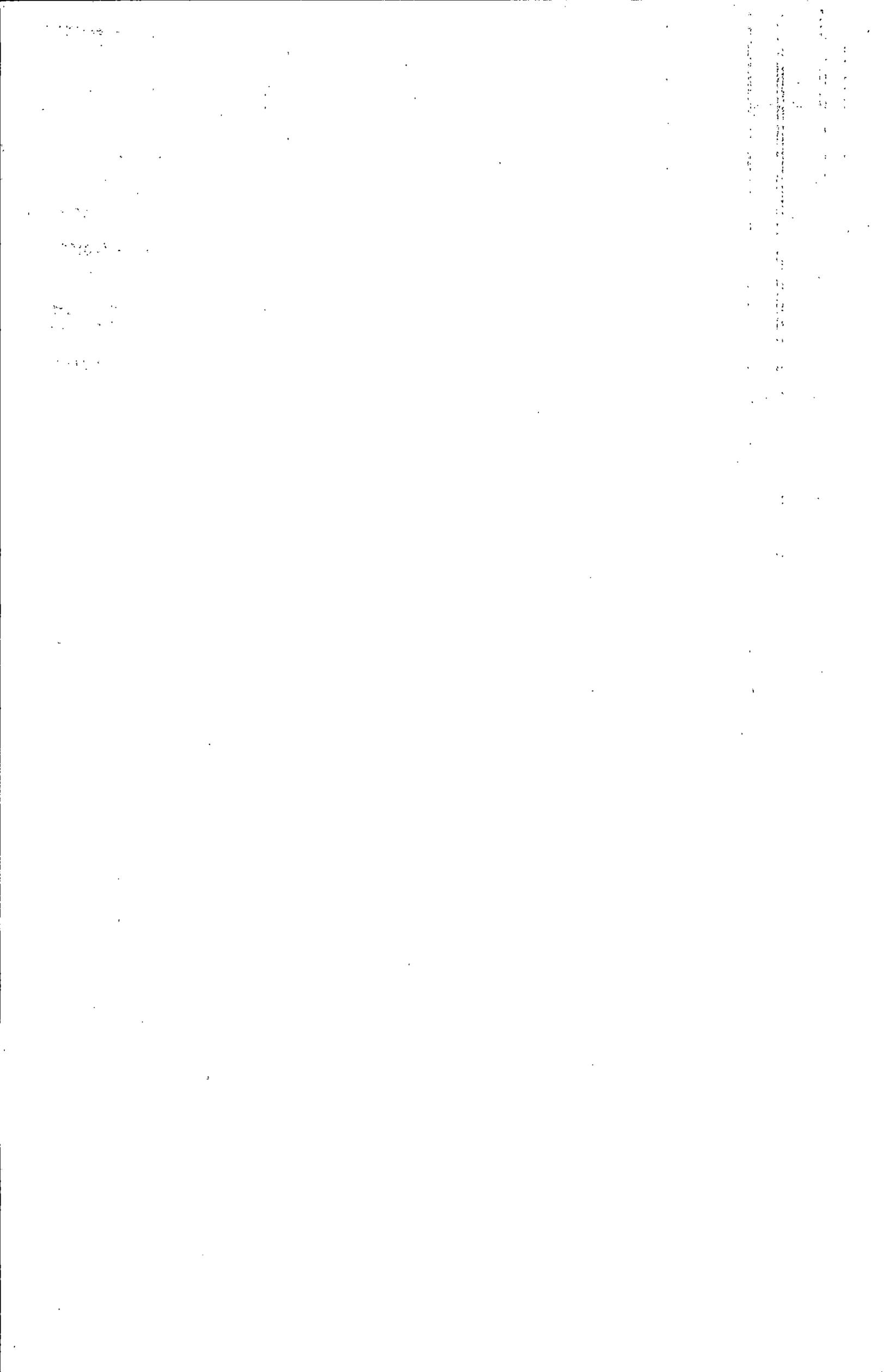
3.1 Frente a la excepción de que la obligación contenida en el título valor no es actualmente exigible a través del ejercicio de la cláusula aceleratoria, indicó que como no está demostrado el hecho o acto jurídico frente al incumplimiento de la obligación.

Ha de anotarse que en el numeral primero del pagaré se determinó que: *El Banco de Occidente, o cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (imos) como propias y me (nos) comprometo (emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que el solo hecho de entrar en mora, en una o cualquiera de las obligaciones, a mi (nuestro) cargo para con el Banco de Occidente o cualquier tenedor legítimo u otra entidad financiera, nacional o extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, El Banco de Occidente o cualquier tenedor legítimo podrá declarar el plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él, y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones.*

De su contenido sobresale de manera indubitable que el demandado Diego Valbuena Urrego prometió pagarle al Banco de Occidente S.A., la suma estipulada en los antecedentes de esta demanda y además de ella se comprometieron, al pago de intereses exaltando que el incumplimiento de dichas obligaciones autorizaba al banco a acelerar el plazo y ejecutar la totalidad de la obligación, por tal motivo no puede hablar el togado de falta de cumplimiento del plazo, por lo que dicha excepción se negará.

Debe agregarse también, que la cláusula aceleratoria hace exigible anticipadamente las cuotas pendientes, y dicha exigibilidad no ocurre cuando ha transcurrido el plazo pactado, si no cuando acaece una condición, que consiste en el incumplimiento del deudor, situación que fue manifestada por el demandante en los hechos de la demanda, por ello la improsperidad de dicha excepción.

3.3 Frente a la excepción de falta de claridad en el valor de la obligación pretendida por el demandante, carencia en la determinación del negocio jurídico fuente del título ejecutivo; en indicar que no puede desprender que los valores del producto o productos cobrados dentro del pagaré, sean los correctos; por tal motivo, debe señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al



demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

Como se señalara con anterioridad, la excepción de mérito que expuso el curador, denominada recayó en el hecho de que la demandante no demostró que el valor cobrado sea el determinado en el título valor; como prueba de su dicho, el curador no demostró ningún elemento.

Este desinterés probatorio, frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el curador como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto al pagaré aportado como base de ejecución.

Siendo así lo anterior, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada la excepción de la pasiva

3.5 Respecto a la excepción de lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, indicó que la parte demandante cambió de forma unilateral el lugar de cumplimiento de la obligación, se observa en el pagaré base de la ejecución que el demandado se obligó a cancelar en la ciudad de Bogotá, respecto a la dirección del demandado, ha de advertir el despacho que la misma se requiere es para efectos de notificación, lo cual ocurrió dentro del presente trámite, por ello, la excepción presentada carece de fundamento.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada la excepción de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Requeñas. Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

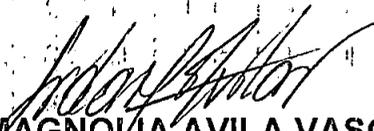
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de este fallo.

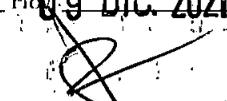
TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a lo ordenado en el numeral primero de esa decisión.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 1'500'000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>96</u>	Fecha <u>09 DIC. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AALEXANDER CONTRERAS MORA

DEMANDADOS: MARÍA EMMA ALARCON GONZÁLEZ

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-01748-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 81 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, el demandante pretende el pago de la suma de dinero de \$19.719.211,50 como capital, representado en la sentencia judicial del 17 de junio de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda a fin de obtener los dineros representados en la sentencia judicial de fecha 17 de junio de 2019, para justificar su pretensión expuso que en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, se adelantó el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal.

Indica que el citado Juzgado por medio de sentencia judicial, aprobó el trabajo de partición allí presentada y se indicó en la hijuela número cuatro (recompensa): *Crédito a favor del señor Alexander Contreras Mora, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.704.421 y a cargo de su excónyuge señora Maria*

Emma Alarcón González, también mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.276.754, consolidándose TÍTULO DE EJECUCIÓN por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (19.719.221,50) equivalente al 50% del valor de las recompensas.

Agregando que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, en firme y la copia auténtica con fines de ejecución, indicando que la demandada se encuentra en mora de pagar la obligación

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La demandada, se notificó de manera personal, quien dentro del término de traslado presentó la excepción de Falta de Jurisdicción o de Competencia, en la que indicó que el Juzgado no era el competente, en tanto que la ejecución proviene del Juzgado 9 de familia de Bogotá, al ser una controversia que versa sobre asuntos de familia, liquidación de una sociedad conyugal, y por ello la competencia corresponde a un Juez de familia, conforme lo dispone el artículo 21 del Código General del Proceso.

Así mismo, presentó la excepción de pleito pendiente en el Juzgado Noveno de Familia, se interpuso partición adicional, por cuanto aquí el demandante, oculto dolosamente, bienes que son pertenecientes a la sociedad conyugal, los cuales deben ser incorporados a una nueva partición, por tanto, el aquí demandante debería una suma muy superior a la que pretende en la presente actuación, toda vez que el trámite del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

2. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien indicó que las excepciones previas en los procesos ejecutivos se deben presentar en escrito separado y por medio de recurso de reposición al mandamiento de pago, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?

2. En caso afirmativo, ¿se configuró la excepción de pleito pendiente y falta de jurisdicción y competencia?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primero de los planteamientos y negativa al segundo.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1 El artículo 422 del Código General del Proceso, contempla que presta mérito ejecutivo el documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a su cargo.

1. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

Adentrándose el Juzgado al análisis de las defensas invocadas por la pasiva, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien fundamenta excepciones en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación; si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2 Como se señalara con anterioridad, las excepciones de mérito que expuso la demandada, denominadas falta de jurisdicción y competencia y

pleito pendiente recayeron en el hecho de que este juzgado no era el competente para conocer el presente proceso y que aún existía un pleito pendiente en el Juzgado Noveno de Familia.

3.3 Para acreditar su dicho, sin embargo, la demandada omitió pedir o aportar pruebas que fundamentaran su excepción, desinterés probatorio que frustra de plano las defensas invocadas, pues incumplió la carga demostrativa a él atribuida.

3.4 De otro lado, debe advertirse que la excepción de pleito pendiente y Falta de Jurisdicción y Competencia planteada por la demandada, se encuentra inmersa dentro del artículo 100 del Código General del Proceso el cual habla de las excepciones previas que pueden proponerse, sin embargo, para los procesos ejecutivos el artículo 442 ibidem en su numeral tercero a determinado las reglas para la formulación de excepciones "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". Subrayado fuera del texto.

De lo anterior, nótese que la demandada, no presentó la excepción como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por lo que es necesario que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez.

Por supuesto que la sola circunstancia de haberse planteado pleito pendiente y falta de jurisdicción y competencia, es insuficiente para concederle razón al ejecutado, no sólo porque, no demostró en qué consistía tales excepciones, sino también porque, las mismas fueron presentadas extemporaneamente.

3.5 Así las cosas como la parte afectada no ofreció al Juzgado certeza sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones, se impone que se tenga plena credibilidad en la expresión literal del título valor base de la ejecución.

4. En apego a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C. G del P., se condenará en costas al extremo vencido, esto es a la parte demandada, y a favor de la actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito planteada por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 1.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>96</u>	Hoy, <u>09 DIC. 2021</u>
La Secretaría 	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-01478

Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en los certificados de libertad allegado (fl. 7 a 9), se procederá con el perfeccionamiento de la medida cautelar (Artículos 601 del C. G del P.), en consecuencia se DISPONE:

ORDENAR el SECUESTRO del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá; para efectos de información remítase al certificado de tradición y libertad que obra en los folios fl. 7 a 9.

Para la práctica de esta medida, se comisiona a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 y/o Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá En atención a la solicitud que antecede, en virtud del acuerdo PCSJA19-11336 en el que se prorrogó la medida de descongestión establecida en el acuerdo No. PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, así las cosas y por ser procedente lo solicitado, elabórese nuevamente el despacho comisorio solicitado y remítase a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de esta ciudad, para que cumpla con la comisión aquí encomendada, se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios Librese despacho comisorio con los insertos de ley para el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá

2. De otro lado y como quiera que del estudio del certificado de tradición allegado a los autos, se advierte que existe hipoteca vigente sobre el inmueble objeto de embargo, por consiguiente, se ordena CITAR a los acreedores BANCOLOMBIA S.A. en la forma establecida por el artículo 462 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIA 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 96 Hoy, 09 DIC. 2021
La Secretaria

ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2018-00070

En atención al memorial que antecede el despacho dispone:

DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los BIENES MUEBLES Y ENSERES que, de propiedad del extremo demandado, se encuentren ubicados en la dirección indicada en el escrito de cautelas (fl. 93).

Para tal fin se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y Subcomisionar al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del acuerdo 735 del 9 de enero de 2019 emitido por el Concejo de Bogotá, en el que se facultó a los funcionarios con cargos de nivel profesional a realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionan los jueces de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P. se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios Librese despacho comisorio con los insertos de ley. Límitese la medida en la suma \$60.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>96</u>	Hoy, <u>09 DIC. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA MILÁN TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2018-00070

Teniendo en cuenta la petición (fl.10), el Despacho dispone:

Requerir al pagador Az Logicas S.A.S. para que ponga a disposición de la parte demandante la suma de \$2.390.750,2, dinero que corresponde al valor faltante por embargar al demandado.

Por Secretaría, Librese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>96</u>	Hoy, <u>09 DIC. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución 2019-01532

Tener por notificado al demandado Jonathan Ferney Medina Guerra conforme el artículo 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones.

Como quiera que se encuentran notificados la totalidad de los demandados, por secretaria córrase traslado al recurso presentado por el demandado obrante a folio 34 a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>96</u> Hoy, <u>09 DIC. 2021</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C; seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 2019-00657

Si bien es cierto que los recursos permiten que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia, también lo es que el mismo, solo opera y resulta viable si con el mismo se pretende presupuestos formales y no presupuestos de tipo procesal o fenómenos prescriptivos que pretenden enervar las pretensiones de la demanda, como mal lo pretende el auxiliar que representa a la ejecutada.

Así las cosas y no obstante a lo antes expuesto, el Despacho en aras de aclarar lo que pretende quien representa a la demandada, deja de presente que este estrado judicial no incurrió en el error al que hace mención, como quiera que dentro del auto que da orden de pago no se incluyó el número al cual hace referencia, por lo que actuó conforme a los lineamientos implementados por la normatividad vigente y para el momento procesal que se encontraba el proceso en el momento de su solicitud, pues si a bien se tiene que la parte activa incurrió en un error humano en el momento de la subsanación, en la demanda inicial no procedió de igual forma por lo que mal haría el Despacho en requerirle nuevamente para que adecuara dicha falencia.

Razones por las que no puede ser atendida la solicitud de conformidad con lo formulada por el togado de la parte demandada más aún cuando dentro del expediente obra el pagaré al que hacen mención y en la demanda inicial presentada se mencionó.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la aceptación del auxiliar de la justicia allegada a folio anterior, remítase las copias al togado encargado para lo de su cargo.

Una vez en firme vuelva al Despacho, para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 96 Hoy, 09 DIC. 2021

La Secretaria  

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **JOSÉ JOAQUÍN PIÑEROS**
DEMANDADOS: **JOSÉ GILBERTO BEJARANO URREA**
RADICACIÓN No.: **1100140030722019-000525-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **80 /2021**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra del demandado José Gilberto Bejarano Urrea, solicitando se le ordene el pago de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses tanto de plazo como de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 15 de enero de 2012 y hasta que se cancele el total de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el valor del pagaré corresponde a \$20.000.000,00 por concepto del capital en mora, mientras en lo que corresponde a los intereses de plazo se acordó el pago de 2.387.583,33, siempre y cuando no excedan las tasas legales permitidas.

Tales pedimentos se acogieron por el despacho, que libró mandamiento de pago el día 22 de abril de 2019.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado se notificó personalmente (fl. 23), quien se opuso a las pretensiones de la demanda señalando la excepción de falta de legitimación por

pasiva, aduciendo que su prohijado ha sido víctima de suplantación personal, situación de la que según su dicho fue enterado el demandante, mismo que admitió que la persona que estaba en frente de él, no era con quien había contratado, describiéndolo con características que no corresponden a las de su representado.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio y por tanto, teniendo en cuenta que no había pruebas por practicar, el despacho procedió a dictar sentencia de forma escritural de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. ¿Se puede tener por cierta la falta de legitimación por pasiva conforme a lo allegado con la solicitud de tacha de falsedad propuesta con sustento en la afirmación del apoderado de la parte demandante?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer problema jurídico planteado y negativa al segundo, de suerte que se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. En el Código de Comercio se legisla la existencia de unos documentos mercantiles denominados títulos valores, cuya entidad depende del cumplimiento de los requisitos generales y específicos allí previstos, según el título valor de que se trate; respecto a los pagarés, el artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de las defensas invocadas por la pasiva, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien fundamenta excepciones en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2. Como se señalara con anterioridad, la excepción de mérito que expuso el representante de la demandada, denominadas falta de legitimación por pasiva que recayeron en el hecho de que el título valor aportado no fue suscrito por el demandado sino que en su defecto fue suplantado, lo cual le ha generado enormes perjuicios.

3.3 Para acreditar su dicho, sin embargo, el togado demandado omitió pedir o aportar pruebas que fundamentaran su excepción y aún decretadas no desplegó la labor a su carga, desinterés probatorio que frustra de plano las defensas invocadas, pues incumplió la carga demostrativa a él atribuida.

3.4 Advertido lo anterior, respecto a la ineptitud de la demanda, no hay prueba alguna que permita inferir que el pagaré base de ejecución no pertenece a este,

lo anterior teniendo en cuenta que en ninguna actuación se acreditó lo que pretendía el demandado, como quiera que no se allegaron las pruebas que dieran conducencia a lo que pretende hacer vales la parte pasiva.

De otro lado, debe advertirse que la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el demandado, se encuentra inmersa dentro del artículo 100 del Código General del Proceso el cual habla de las excepciones previas que pueden proponerse, sin embargo, para los procesos ejecutivos el artículo 442 ibídem en su numeral tercero a determinado las reglas para la formulación de excepciones "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". Subrayado fuera del texto.

De lo anterior, nótese que el apoderado de la pasiva simplemente opone su dicho, en el entendido que la firma no corresponde con la de su representado y además de ello, no presentó la excepción como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por lo que es necesario que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez.

Por supuesto que la sola circunstancia de haberse planteado la falta de legitimación por pasiva para controvertir la demanda, es insuficiente para concederle razón al ejecutado, no sólo porque no demostró en qué consistía la falta de legitimación, sino también porque, en cualquier caso, no existe ninguna prueba que permita establecer que no es cierto lo que dichos documentos refieren.

Así las cosas, advierte el Despacho que obra prueba documental consistente del pagaré base de ejecución, que como se indicó líneas atrás, comporta una obligación proveniente del demandado.

3.5 Recuérdese que dentro de las características de los títulos valores, se encuentra la literalidad, que implica que la acá cambiaria se mide por aquel tenor literal, de tal suerte que quien halle falsedad o un indebido llenado de los espacios en blanco permitidos, debe contra demostrar en contra de aquella literalidad y aquí, sin embargo, ningún elemento de prueba postuló el ejecutado en tal propósito.

3.7 Así las cosas como la parte afectada no ofreció al Juzgado certeza sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones, se

impone que se tenga plena credibilidad en la expresión literal del título valor base de la ejecución.

4. En apego a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C. G del P., se condenará en costas al extremo vencido, esto es a la parte demandada, y a favor de la actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, convertido Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por el apoderado del demandado.

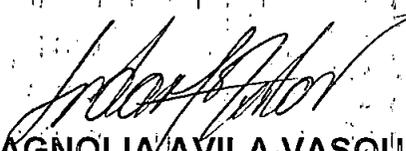
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 1.200.000, oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 96 Hoy 09 DIC. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal: 2019-001987

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver como corresponde y como quiera que del estudio del certificado de tradición allegado y aportados a los autos (fls. 16 a 17 anotación 2 y 3), se advierte que existe hipoteca vigente sobre el inmueble objeto de cautela, por consiguiente, se ordena CITAR al acreedor hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO o a quien haga sus veces, en la forma establecida por el artículo 462 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>96</u>	Hoy, <u>09 DIC. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA ELIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE
RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
Y ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN-
COONALRECAUDOS.

DEMANDADOS: BERENICE RAMIREZ TRUJILLO

RADICACIÓN No.: 1100140030722020-000033-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 79 / 2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, los demandantes solicitaron que se ordene a la ejecutada Berenice Ramírez Trujillo que pague el capital incorporado en el pagaré base de ejecución 118684 el cual se pactó en 60 cuotas mensuales siendo la primera el 30 de octubre de 2010 siendo la última pagadera el 30 de septiembre de 2015.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

La Cooperativa Nacional de Recaudo en liquidación Forzosa Administrativa Conalrecaudo por intermedio de su representante legal y éste por apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Berenice Ramírez Trujillo, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$6.190.913,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital;

sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 4 de agosto de 2020 (fl. 34).

3: EXCEPCIONES DE MÉRITO

La Demandada Berenice Ramírez Trujillo se notificó de manera personal a través de apoderado judicial según acta visible a folio 38 quien dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

El demandante indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe a los 3 años a partir del día de vencimiento de la obligación adicionalmente exaltó que el artículo 94 de Código General del Proceso, establece la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora y por ello se determina que con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Manifiesta que el pagaré base de ejecución de fecha 13 de agosto de 2010 base de la ejecución establece que la obligación se hizo exigible para la primera cuota a cancelar, el día 30 de agosto de 2010, razón por la cual la última cuota debía efectuarse el 30 de septiembre de 2015.

Indica que la demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2019, es decir que a la fecha de radicación de la demanda, habían transcurrido ocho años, desde que la primera cuota se hizo exigible y cuatro años desde que la última cuota se hizo exigible, por ello el término establecido en el artículo 789 del Código de Comercio a la fecha en que se presentó la demanda se encontraba vencido, configurándose así la prescripción.

Por otro lado, el togado alega como excepción cobro de una obligación que no es clara, teniendo en cuenta que impetrar la demanda no establece cuando se venció la obligación, pues se limitó a cobrar intereses desde el momento de presentación de la demanda y por ello es una clara estrategia del demandante para ocultar la fecha en la cual la obligación se venció y a partir de cuándo comenzó a contar intereses.

4. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, por auto del 3 de junio de 2021 quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto de las excepciones presentadas por la demandada.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y se ordenará la terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor, los cuales fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por el apoderado de la parte demandada.

3.2. Para ello, debe iniciar por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluente, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlo –prescripción extintiva-.

3.3. Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la excepción denominada prescripción.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición, o representativos de mercancías”.

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del

derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

De cara al medio exceptivo de prescripción el artículo 789 de la Ley Mercantil, señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya sea natural o civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagaré, es de tres años contados a partir del vencimiento (Art. 789 del Código de Comercio).

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 16 de diciembre de 2019 (fl. 12),

exigiéndose los capitales insolutos establecidos dentro del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora hasta su pago total.

El abogado de la demandada Berenice Ramírez Trujillo, arguye que operó la prescripción del pagaré base de la ejecución teniendo en cuenta que debido a que el pagaré se pactó el pago por cuotas, siendo la primera el 30 de octubre de 2010 y por ende la última cuota pagadera en septiembre de 2015, por lo que al momento de la presentación de la demanda ya se encontraban vencidas la totalidad de las cuotas, pues para ese momento, ya habían transcurrido más de 4 años desde el vencimiento de la última cuota.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se tiene que para el pagaré base de la acción, operó la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio pues, ya se encuentran vencidas la totalidad de las cuotas en mora y atendiendo lo antes registrado respecto del instrumento báculo de ejecución, el plazo contemplado inició a contabilizarse a partir del vencimiento de cada capital, luego conforme a las ilustraciones anteriores ha operado la prescripción como en efecto se declarara.

De lo anterior, se tiene que para el caso en concreto, se ha confrontado en cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad del medio exceptivo planteado por el representante de la demandada por lo que resulta viable declarar probado el mecanismo de defensa, frente al pagaré 118684.

3.5. En razón de lo anterior, la decadencia de la acción se impone, de modo que se declarará probada la defensa.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva.

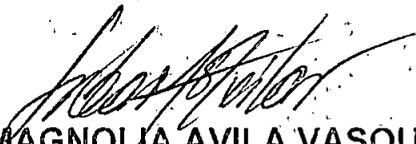
SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los reclamó, en el respectivo orden cronológico de llegada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 500.000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 96 Ho. 09 DIC. 2021
La Secretaria 
ROSA LILIAN TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000384

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con el artículo 292 del código general del proceso y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 41.400 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 96** Hoy, **9 DICIEMBRE DE 2021**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-00642

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado <u>No. 96</u>. Hoy, 9 de DICIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> </p> <p>La Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal Sumario 2021-00694

Reunidas las exigencias formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA** contra **ALICIA ECHEVERRI, ACREEDORES VARIOS, AGRIPINA GUZMAN VIUDA DE SAAVEDRA, FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, désele el trámite del proceso verbal sumario a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez días (10) días de conformidad con el artículo 390 Y 391 del C. G del P

Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 96</u> Hoy, 9 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> La Secretaria </p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00713

De conformidad a las actuaciones que preceden el despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento de la demandada **JENNY MERCEDES FAJARDO SALINAS** en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 96 Hoy, 9 DE DICIEMBRE 2021
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00727

Teniendo en cuenta la petición (fl.34), el Despacho dispone:

Requerir a la empresa de Hospital Universitario San Ignacio, para que informe el trámite dado al oficio No. 536 de diez (10) de junio de 2021, radicado en el Hospital el 16 de junio de la anualidad.

Por Secretaría, Líbrese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
 TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
 La anterior providencia se notifica mediante anotación en
 Estado No. 96 Hoy, 9 de DICIEMBRE DE 2021


 ROSA LILIANA TORRES BOTERO
 La Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá, seis (6) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-0813

Previo a decretar la suspensión del presente proceso, la parte demandante deberá allegar el acuerdo celebrado, suscrito por ambas partes e indicar hasta que fecha solicita la suspensión del proceso.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 96 Hoy, 9 de diciembre 2021

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO